REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITOJUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2023 00139** 00
Demandante	JHONER ANDRES ALTAMIRANDA RAMÍREZ Y OTROS
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Enlace	11001334305920230013900 Conscripto SAMAI P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los ciudadanos Jhoner Andrés Altamiranda Ramírez, María Rosary Ramírez Fernández y José Francisco Altamiranda Rangel; José Javier Altamiranda Ramírez, Yurley Patricia Altamiranda Ramírez, Ignacia del Carmen Rangel Esquivel, Marilsa Fernández de Ramírez y Manuel Dolores Ramírez Reyes en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEDEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, es una entidad de carácter público, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicciónde lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos alderecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. ***Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

En este caso, la entidad demandada tiene su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por elfactor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021señala que:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientesasuntos:*
>
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el caso que nos ocupa, se tomará en cuenta la suma de 100 SMLMV que fueron señalados como perjuicios morales, dado que no se estimaron los perjuicios materiales al no contarse con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa. Así las cosas, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone alinteresado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedadante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportunopara presentar la demanda de reparación directa que será de **"***dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuandoel demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempreque pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidadpara este asunto.

En el presente asunto, el hecho dañoso consiste en las lesiones padecidas por el conscripto Jhoner Andrés Altamiranda Ramírez, en hechos acaecidos el 30 de junio de 2022.

Así las cosas, el término de caducidad fenecería el 1 de julio de 2024, y como quiera que la demanda fue radicada el 8 de mayo de 2023, se concluye que fue presentada en dentro del término de ley.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora se encuentra conformada por la víctima directa y su grupo familiar.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada ha sido aquella a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que sele han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir aeste proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa elartículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes confirieron poder para que los representaran en este proceso y radicara la demanda al profesional del derecho Mauricio Gómez Arango

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante al referido profesional, quien cuenta con derecho de postulación

por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, contarjeta profesional vigente.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de laLey 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 79 Judicial I para AsuntosAdministrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como losdemás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído,razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por los ciudadanos Jhoner Andrés Altamiranda Ramírez, María Rosary Ramírez Fernández y José Francisco Altamiranda Rangel; José Javier Altamiranda Ramírez, Yurley Patricia Altamiranda Ramírez, Ignacia del Carmen Rangel Esquivel, Marilsa Fernández de Ramírez y Manuel Dolores Ramírez Reyes en contra de la NACIÓN – MINISTERIODEDEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al representante legal y/o quienes hagan sus veces de la demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la DefensaJurídica del Estado y/o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como loseñala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., paraque ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandadaen este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); términodentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demandatodas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele tambiénque conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto,salvo que la parte hubiera presentado

petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandanteal profesional del Derecho Mauricio Gómez Arango.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

gomez_1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **43** de fecha **12 de diciembre de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA